



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 63/2013
ACTOR: MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN, ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, diez de febrero de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil quince.

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee en relación con la exhortación formulada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en la sentencia dictada en este asunto de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el quince de enero de dos mil catorce, con los siguientes puntos resolutive¹:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto a los artículos 1°, 8°, 24, fracción XV, 43, fracciones VII, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero, incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII, 55, 55-A, 55-B, 55-C, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 67 fracción II de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, así como por los actos identificados en el apartado tercero de la presente resolución. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez de los decretos doscientos setenta y siete, trescientos veintidós y trescientos treinta y siete, publicados el veintisiete de marzo de dos mil trece en el número cinco mil ochenta del Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad", en los términos y para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria".

¹ Fojas 888 vuelta y 889 de autos.

quedaron precisados en los términos siguientes²:

"VII. ESTUDIO DE FONDO. --- Esta Primera Sala considera como **fundado** el concepto de invalidez del municipio actor —indicado en el párrafo 9— en cuanto a la violación del principio de división de poderes y de autonomía municipal por la emisión de los decretos impugnados, por medio de los cuales el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación y dos pensiones por cesantía en edad avanzada a cargo de la hacienda municipal del Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos. [...] --- De la lectura de los decretos impugnados se advierte que las pensiones por jubilación y por cesantía en edad avanzada decretadas por el Congreso de Morelos deberán ser cubiertas por el Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos, con cargo a su erario, lo cual representa una determinación del destino de una parte del presupuesto de la municipalidad fijada exclusivamente por el Congreso Local, quien se insiste dispone de recursos ajenos a los del gobierno estatal para enfrentar el pago de dichas pensiones sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva; es decir, a la autoridad municipal. --- En atención a lo razonado, así como al referido criterio obligatorio del Tribunal Pleno, se concluye que no es constitucionalmente admisible que el Poder Legislativo del Estado de Morelos sea el que decida la procedencia del otorgamiento de una pensión por jubilación o por cesantía en edad avanzada, afectando con ello el presupuesto municipal y obligando al municipio se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente, pues con tal circunstancia se viola el principio de división de poderes y la autonomía hacendaria municipal establecida en el artículo 115 de la Constitución Federal. --- Por lo tanto, en mérito de las anteriores consideraciones, debe declararse la invalidez de los decretos doscientos setenta y siete, trescientos veintidós y trescientos treinta y siete, publicados el veintisiete de marzo de dos mil trece en el número cinco mil ochenta del Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad", por medio de los cuales el Congreso del Estado de Morelos, respectivamente, concedió a [REDACTED] [REDACTED] una pensión por jubilación y a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] pensiones por cesantía en edad avanzada con cargo al gasto público del Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal. Lo anterior, en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de dichas personas para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda. --- Asimismo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

² Fojas 886 a 888 de autos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Nación hace una exhortación tanto al Congreso local como al municipio actor para que, en el marco de sus competencias y a la brevedad, determinen el pago de la pensión correspondiente y se establezca un sistema idóneo para el cálculo y pago de este tipo de prestaciones de seguridad social, ello con el ánimo de que los trabajadores y sus beneficiarios no resulten perjudicados de ninguna manera por la declaratoria de invalidez determinada. [...] -- Finalmente, con fundamento en el artículo 105, fracción I, último párrafo, constitucional se estima que la presente declaración de invalidez surtirá efectos sólo entre las partes y una vez que se notifiquen los resolutivos de la presente ejecutoria al Poder Legislativo del Estado de Morelos, por ser quien emitió el decreto invalidado.

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Municipio de Tlaltizapan y al Poder Legislativo del Estado de Morelos, mediante oficios 712/2014 y 713/2014, entregados el cinco de marzo de dos mil catorce³.

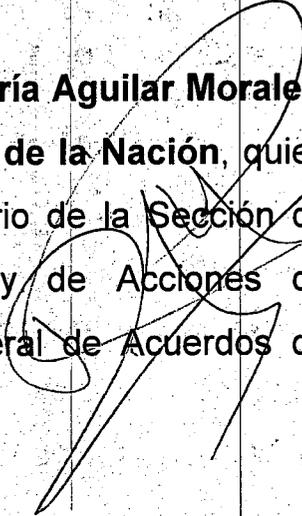
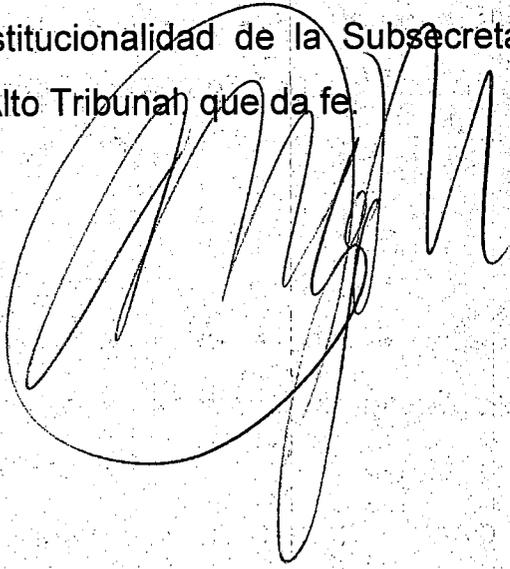
Tercero. De las consideraciones que anteceden se advierte que la sentencia de quince de enero de dos mil catorce, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la presente controversia constitucional, declaró la invalidez de los Decretos legislativos doscientos setenta y siete, trescientos veintidós y trescientos treinta y siete, publicados el veintisiete de marzo de dos mil trece en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad"; asimismo, exhortó tanto al Congreso local como al municipio actor para que "determinen el pago de la pensión correspondiente y se establezca un sistema idóneo para el cálculo y pago de este tipo de prestaciones de seguridad social, ello con el ánimo de que los trabajadores y sus beneficiarios no resulten perjudicados de ninguna manera por la declaratoria de invalidez determinada".

En relación con lo anterior, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

requiérase al Poder Legislativo del Estado de Morelos, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe a este Alto Tribunal respecto de los actos que haya emitido en relación con la exhortación formulada por este Alto Tribunal.

Notifíquese por lista y por oficio a la autoridad requerida.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal que da fe.



CASA/SVR.

³ Fojas 897 y 898 de autos.